

AUTOS: "GONZALEZ NORBERTO JAVIER c/ GATTONI LUIS ALBERTO y OTROS s/ ORDINARIO",

Expte. N° 6573-J21-13.-

Villa Regina, 01 de diciembre de 2017.-

En atención a haberse culminado el dictado de la sentencia que antecede en el día de la fecha que se menciona, pero con posterioridad a la publicación de la lista de despacho diaria; dése publicidad a la misma en el día de la fecha.-

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez

Villa Regina, 30 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "GONZALEZ, NORBERTO JAVIER C/ GATTONI, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ ORDINARIO" (Expte. N° 6573-J21-13); de los cuales.-

RESULTANDO:

A fs. 80/87 se presenta el Sr. Norberto Javier González, con el patrocinio letrado de los Dres. Natalia A. Mones y Hernan E. Mones, interponiendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Luis Alberto Gattoni por la suma de \$472.893,21, con más sus intereses y costas. Cita en garantía a Horizonte Cía. de Seguros Generales. Denuncia asimismo el inicio del trámite para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.-

En el acápite de los hechos relata que "El día 11 de julio del año 2012, alrededor de las 19:30 hs. me desplazo con mi hijo Facundo, de acompañante, en mi moto marca IMSA 125 T TROPHY dominio QJ 157 con luces encendidas y a baja velocidad por calle Antártida, llegó a calle Río Negro, disminuyó al mínimo la velocidad, hago cambio de luces, no observo obstáculo alguno e inicio el cruce. Cuando estoy trasponiendo más de la mitad del cruce, siento un impacto en la motocicleta en la parte trasera. El vehículo embistente resulta ser un Renault 9 RL sedan 4 puertas dominio AJL 753 conducido por Luis Alberto Gattoni, que se desplaza a una velocidad superior a la permitida, más de 50

kms/h, sin luces encendidas y lindando con el canal de riego que se encuentra al margen izquierdo de su circulación".-

En cuanto a las consecuencias del accidente manifiesta que "Inmediatamente producido el impacto, salgo despedido de la moto y caigo sobre calle de ripio, con todo el peso del cuerpo sobre el hombro y muñeca derecha, mientras que mi hijo cae en el lugar. Por el impacto recibido la moto cae y se arrastra sobre lado derecho, sufriendo daños en manubrio, tanque, caño de escape, etc. A raíz del siniestro sufro lesiones graves en muñeca derecha, hombro del mismo lugar, escoriaciones en el cuerpo y daños materiales en la moto, mientras que mi hijo no sufrió lesión alguna, salvo escoriaciones leves, etc.". -

Practica liquidación en la que incluye el rubro de incapacidad por la suma de \$391.105,21, lucro cesante por \$28.000, reparación de moto por \$3.988,00 y privación de uso del vehículo por \$1.800, gastos médicos, farmacéuticos, radiológicos y bioquímicos por \$4.000, gastos de traslado por \$2.000, gastos colaterales a los terapéuticos por \$2.000 y daño moral por \$40.000.-

Culmina la actora fundando el derecho que le asiste en lo dispuesto por los arts. 512,1.109, 1.113 párr. 2do., y en la ley de tránsito. Ofrece en el mismo escrito inicial prueba confesional, documental, informativa, instrumental, testimonial y periciales médica y psicológica. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 88 se provee el trámite con carácter de ordinario y se dispone el traslado de la demanda a la contraparte y citada en garantía.-

A fs. 104/119 se presentan los Dres. Francisco Marciano Brown y Sebastián Zarasola en el carácter de apoderados de la demandada. Peticiona el rechazo de la demanda incoada en su contra con más costas a su cargo. Niega los hechos alegado por la actora. Exponen que "...nuestro mandante Gattoni al momento del siniestro circulaba por calle rural Río Negro, con sentido Sur-Norte, al mando de la unidad marca Renault 9 RL dominio AJL753, a velocidad permitida y con luces reglamentarias encendidas, y cuando se dispone a cruzar la intersección con calle rural Antártida, embiste la parte delantera de una motocicleta que se interpone en su camino, marca IMSA 125 Trophy, conducida por el Sr. Norberto Javier González, quien circulaba por calle Antártida con sentido Oeste-Este, presentándose en la encrucijada del hecho circulando "por izquierda" a alta velocidad, previo al impacto no disminuye la velocidad ni intenta maniobra de frenado alguna, no respetando la prioridad de paso de nuestro mandante".-

En cuanto a las lesiones sufridas por la actora manifiesta que en realidad fueron leves, y

que la motocicleta sufrió daños en su parte delantera. Resumen su postura aduciendo que a su representado no le corresponde responsabilidad alguna en el siniestro por lo que niegan la procedencia de los rubros y montos, peticionando en consecuencia se rechace la demanda. Ofrecen prueba documental, confesional e informativa. Fundamentan su postura en el Código Civil, Ley 24.449 y CPCC. Peticionan en consecuencia.-

A fs. 120 se tiene por contestada la demanda en debido tiempo por la accionada.-

A fs. 138/145 se presentan los Dres. Francisco Marciano Brown y Sebastián Zarasola en carácter de apoderados de la citada en garantía, contestando el traslado de la demanda que le fuera conferido y peticionando el rechazo de la misma en la misma oportunidad. Contestan la citación de garantía oponiendo el límite de cobertura. Niegan hechos; desconocen la documental. Ofrecen prueba documental y confesional de la actora. Fundamentan su postura en lo dispuesto por la ley 17418, arts. 118 ss. y ctes. del CC, el CPCC, doctrina y jurisprudencia imperante.-

A fs. 146 se tiene por contestado por la citada en garantía el traslado de la demanda; y se ordena su traslado el cual es evacuado por la actora a fs. 147 desconociendo la documental que detalla y se opone a la prueba informativa.-

A fs. 154 la actora ratifica y amplía prueba.-

A fs. 156 y 157 la citada en garantía y la demandada ratifican y ofrecen prueba.-

A fs. 159/160 obra acta de audiencia preliminar en la cual ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes se abren los presentes autos a prueba, fijándose asimismo audiencia de prueba y proveyéndose en dicho acto la ofrecida por las partes y citada en garantía.-

A fs. 176/185 obran informe y copias certificadas de documental remitidas por el Hospital de Gral. Roca - Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.-

A fs. 190 obra informe de EMELKA S.A. por el cual certifica la autenticidad de los recibos de haberes acompañados.-

A fs. 193/195 obra informe expedido por la Comisaría 5°.-

A fs. 209/2011 obra informe y se certifica la autenticidad de la documental acompañada del Hospital de Villa Regina - Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.-

A fs. 223 obra acta de audiencia de prueba en la que se deja constancia del desistimiento del Dr. Zarasola respecto de la prueba de absolución de posiciones de la demandada. También constan la producción de la declaraciones confesional de la demandada y de las testimoniales de los Sres. Sergio Daniel Encina, Carlos Alberto Navarro, Mario

Alberto Ferraro, Luis Nelson Peña y Néstor Dario Manqueo.-

A fs. 235/236 obra informe pericial psicológico presentado por el Licenciado Pablo Andrés Franco.-

A fs. 239/240 obra informe de la Municipalidad de Villa Regina respecto de la calle Antártida Argentina y se expide afirmativamente sobre la autenticidad de la licencia de conducir de la demandada.-

A fs. 243/244 los Dres. Brown y Zarasola impugnan el informe pericial de fs. 235/236.-

A fs. 248 la actora contesta el traslado de la impugnación de fs. 243/244.-

A fs. 264 Justo Fernández Flores S.A. se expide en sentido afirmativo respecto de la documental que en copia le fuera remitida.-

A fs. 266/269 obra informe pericial médico presentado por el Dr. Gustavo Alberto Breglia.-

A fs. 276 obra certificación de autenticidad de documental expedida por el Sr. Marcos Barrenechea.-

A fs. 278 obra certificación de autenticidad de documental expedida por el Sr. Víctor Torres.-

A fs. 280 obra certificación de autenticidad de documental expedida por el Sr. Javier Adrián González.-

A fs. 282 obra certificación de autenticidad de documental expedida por el Sr. Luis Benavidez.-

A fs. 290 el perito psicólogo Lic. Pablo Franco contesta impugnación.-

A fs. 293 obra certificación del actuario respecto de la prueba producida.-

A fs. 295 se tiene presente el desistimiento efectuado por la actora de la prueba pericial accidentalológica de fs. 294.-

A fs. 298 se tiene presente el desestimiento efectuado por la parte demandada y citada en garantía de la prueba informativa en subsidio de fs. 296.-

A fs. 300 se dispone la clausura del período de prueba.-

A fs. 303 se ponen estos autos a disposición de las partes para que aleguen por su orden.-

A fs. 308 se dispone el pase a dictar sentencia.-

A fs. 309/311 se presenta el actor en autos solicitando con carácter de pronto despacho se resuelva en autos, y en el último escrito mencionado solicita fijación de fecha para sentencia.-

A fs. 313/319 obran agregados alegatos de las partes actora.-

CONSIDERANDO:

1) Que, encontrándose estos actuados para dictar sentencia, y en atención a la postura sentada por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados “Jerez Fabian Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ Accidente de Trabajo”, (Expte. N° 26536/13; Se. 105/15, del 23/11/2015; acápite 3.2); corresponde decir aquí que múltiples factores han coadyuvado al dictado de la presente sentencia en la fecha de mención, citando a sus efectos las cuantiosas subrogancias al Juzgado de Instrucción Penal N° 20 y del Juzgado de Familia reginense, como así también las intervenciones de la suscripta en forma permanente en expedientes penales y de familia por excusación del titular a cargo de los organismos mentados; constantes cambios de integración del Juzgado a mi cargo, incluso el cambio edilicio, entre otros, y la cantidad de audiencias realizadas personalmente por la suscripta; descartando con ello desidia alguna que eventualmente se me pudiera indilgar.-

2) Que, encontrándose estos actuados para pronunciamiento definitivo, y habiendo entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, se impone aclarar en primer término que en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa vigente durante su tramitación, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo “Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas” publicado en La Ley del 17/06/2015 pag. 1, y en el cual expresara como conclusión “...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia”.-

3) Habiéndose aclarado las cuestiones que anteceden pasaré seguidamente a analizar la prueba aportada a autos a los efectos de su pertinente valoración y la consecuente determinación de los hechos efectivamente acaecidos.

3.a.- Vale dejar aclarado aquí que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será bajo las prescripciones de los Art. 163 inc. 5°, 356 inc. 1° y 386 del CPCC.-

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada en su escrito de responde (fs. 67/69), mas habiendo realizado luego reconocimiento en audiencia preliminar (fs. 159) y habiéndose oportunamente expedido las personas que las extendieron, serán consideradas para resolver en autos observando el mismo

principio. También que la actora en tal oportunidad y a misma foja ha desistido de la documental de fs. 84 vta. y 86 punto 14 del acápite XX (Presupuesto de Paravano y del Taller de Motos).-

Asimismo corresponde asentar que habiéndose realizado observaciones por parte de la accionada a la pericia psicológica obrante en autos, mas no habiéndose solicitado la nulidad de la misma, y siendo que el perito ha respondido dentro del conocimientos propios de su ciencia dando las explicaciones pertinentes, tendré en consideración en un todo la pericia practicada.-

3.b.- Que, resolver inicialmente sobre la mecánica del accidente y las responsabilidades aparejadas, adelantando que éstas últimas serán juzgadas bajo el prisma del Art. 1113 del Código Civil, pues "Cuando la colisión se ha producido entre un locomóvil y una motocicleta, cabe hacer aplicación de la teoría objetiva del riesgo, que sienta el 2º apartado "in fine" del art. 1113 del Código Civil. En efecto, el riesgo creado regula la atribución de la responsabilidad civil al dueño o guardián de las cosas, cuando éstas intervienen activamente en la producción del daño. Resulta así inadmisibile la supresión de esta doctrina cuando se ha producido un encuentro entre dos o más vehículos porque el choque que los puede dañar no destruye los factores de atribución de la responsabilidad. La neutralización de riesgos, basada en una suerte de compensación, carece de todo fundamento legal, y si ambas cosas presentan riesgos cada dueño o guardián deben afrontar los daños causados al otro (art. 1113 2º apart. "in fine" C. Civil), salvo que se demuestre la concurrencia de alguna excepción legalmente prevista, como lo es que se haya acreditado que el accionar de la víctima o de un tercero haya excluído o limitado la responsabilidad de aquéllos". (Ref.: S 26-12-00, Juez SOSA (SD) "Da Cruz, Antonio Germán c/ Tiseyra, Cristian Roberto s/ Daños y perjuicios" MAG. VOTANTES: Sosa-Marroco. Lex Doctor).-

No habiéndose producido pericial accidentológica en autos, recurriré a la declaración de los testigos las que considero aportan mayores elementos de convicción sobre las circunstancias y desarrollo de los hechos.-

Que el testigo Sergio Daniel Encina expone en su declaración que venía circulando en una moto con un compañero de trabajo, al que transportaba por calle Río Negro a una velocidad que estima entre los 40 a 50 km/h, y por detrás del automotor de la demandada, ambos en sentido de circulación Sur-Norte, tal cual se desprende del croquis que practica. Calcula que entre ambos vehículos había una distancia de 20 o 30 mts. En cuanto al automotor estima que circulaba a una velocidad un poco mayor, o

quizás a la misma, a la que él mismo lo hacía, pero que al tratarse de una calle de ripio se levantaba mucha tierra, sin que pudiera precisar si llevaba las luces encendidas. Respecto a la moto de la actora narra que venía circulando por calle Antártida, y de acuerdo al citado croquis, en dirección Oeste-Este, con luces encendidas, la que vió cuando estaba transponiendo la intersección, no pudiendo precisar a que velocidad lo hacía, ni tampoco si frenó al aproximarse a la encrucijada. Detalla que el siniestro se produce en circunstancias en que la moto ya casi había pasado en su totalidad el cruce, y que el automotor la impacta en la parte posterior de la moto, sin observar que se encendieran las luces de los frenos del vehículo mayor. Agrega que se detuvo al llegar al lugar y que vió a la actora tirada en el suelo, y que el hijo de ésta que venía también en la moto, ya se había levantado.-

Dicha versión de los hechos es corroborada en los sustancial por el testigo Carlos Alberto Navarro, quien resulta ser el acompañante que viajaba en la moto que conducía el Sr. Encina. Coincide por lo demás con su declaración en la mecánica del accidente y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los hechos con el testigo anterior, siendo contestes entre sí los croquis practicados. Detalla que a la moto no se la veía que venía fuerte; que el auto circulaba fuerte por calle Río Negro, vía ésta que es más angosta que la calle Antártida, agregando que ésta última es muy transitada, a diferencia de lo que ocurre con la primera. Narra asimismo que a la moto la vió chocada en la parte posterior, y al auto con los faros rotos. Que en los caminos de chacras se levanta tierra, como en el caso de autos, circulando a 60, 70 u 80 km/h y que a menos velocidad no se levanta tierra.-

Surge de los croquis realizados por ambos testigos (fs. 221/222) que el automotor conducido por la demandada lo hacía por calle Río Negro en dirección Sur-Norte y que la motocicleta conducida por la actora lo hacía por calle Antártida en dirección Oeste-Este, ambas de ripio según sus declaraciones, produciéndose el impacto en la encrucijada que forman ambas arterias.-

No existen elementos en autos que den cuenta de haber frenado o disminuido la velocidad ninguno de los dos vehículos intervinientes en el siniestro. Surge como prueba determinante para esclarecer los hechos solamente la de los testigos citados por ser de carácter presenciales; y quienes, por otra parte, no brindan información alguna sobre si alguno o ambos vehículos hubieran disminuido la velocidad al aproximarse a la encrucijada, ni mucho menos afirman que hubiesen frenado ambos o alguno de ellos. Lo dicho resulta verosímil si se tiene en cuenta que los dos declarantes dan cuenta de la

polvareda que levantaba el auto al circular, que el segundo viajaba como acompañante en la misma moto que conducía el testigo Encina, y la visibilidad de acuerdo al horario y época del año en la que acaecieron los hechos.-

Lo que si surge como acreditado es que ambos vehículos llegaron casi simultáneamente a la encrucijada, pero que no obstante ello, el automotor terminó revistiendo la calidad de embistente. Referido al lugar exacto del impacto surge probado también por los únicos dos testigos citados, que se produjo en la parte posterior de la moto, y en circunstancias en las cuales ésta ya había transpuesto en su mayor parte la encrucijada. En cuanto a las características de las calles surge del informe de la Municipalidad de Villa Regina respecto a Antártida que es una "calle" de doble mano de circulación y que no existen carteles ni señales de tránsito en la intersección con calle Río Negro (fs. 240). Surge además probado también que la calle Río Negro se encuentra en el sector rural de la localidad, es de doble mano y de ripio. También que la calle Antártida tiene más circulación vehicular que la calle Río Negro, siendo ésta última más angosta que la primera.-

Así las cosas, y atento la versión coincidente de los testigos que anteceden es que he de tener por acreditados los hechos como fueran expuestos por la actora en su respectivo escrito de demanda.-

4) A los fines de determinar la responsabilidad, recordaré aquí que la accionada ha sostenido que la actora transgredió lo dispuesto por la normativa de tránsito en cuanto incumplió con lo dispuesto por el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 ("PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta..."); alegando la aplicación de la presunción que establece la misma ley en el art. 64 ("Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron...").-

Mas, surge como inevitable preguntarse si, a pesar de lo dispuesto por la primera de las normas citadas, tal prioridad de paso es realmente "absoluta", o si es susceptible de ser soslayada, al menos en parte, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. Adelanto que propiciaré la segunda de estas interpretaciones atento a que toda norma, aún la que declara la citada prioridad de "absoluta", debe ser considerada dentro del contexto legal de la ley, ello así a los efectos de que el resto de la normativa no devenga

de aplicación imposible.-

Sobre la cuestión ha tenido la oportunidad de tratar un caso similar nuestra Excma. Cámara de Apelaciones, habiendo expresado en su voto la Dra. Adriana Mariani que "...me he expedido (sin disidencia) en el precedente "COLYLAN" (sent. del 10-09-2015), diciendo que la prioridad de paso de quien accede a la intersección por la derecha, art. 41 ley 24449, "debe ser aplicada con la razonabilidad que exige cada caso en particular. Así resulta que el accidente que nos ocupa sucedió en la intersección de dos arterias, ambas de ripio y de doble mano. Con lo cual, la prioridad de paso del que accede por la derecha, no resulta en el caso tan absoluta como pretende la demandada y recepta la sentencia, pues basta con figurarse la situación de iniciar el traspaso de la calle con prioridad de paso, para advertir que se pierde en la mitad de la calzada, convirtiéndose en un obstáculo ya que ahora correspondería al que viene por otro carril" (Autos "Muñoz, Norma Edith c/ Queupan, Isabel Cristina y Sancor Seguros S.A. s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" Expte. N° 35033, Sent. del 03/05/2016, voto de la Dra. Adriana Mariani).-

En el mismo fallo y voto se cita, a su vez, lo decidido por nuestro cimero Tribunal provincial cuando se pronunció sobre la misma cuestión en los autos caratulados "Castillo, Jaime s/ Queja en: \Castillo, Jaime c/ Alba, José Omar y Otra s/ Daños y Perjuicios\" Expte. N° 21988/07-STJ, diciendo "...En consecuencia, no es que la Cámara aplique estrictamente, sin posibilidad de que exista excepción alguna, el principio de prioridad de paso que la ley califica de absoluto. Por el contrario, señala que existen varios fallos en que se lo ha soslayado en procura de una aplicación integral de dicha ley (arterias de doble mano en los casos resueltos). Para que el apartamiento de la "regla de oro de tránsito vehicular" resulte justificable debe existir una causa o razón de un valor como el mencionado, que permita dejarla de lado para adecuar el caso a las demás normas que integran el ordenamiento de tránsito..."-.

Concluye la Dra. Mariani exponiendo "...En éste, como en el caso "ColyLAN" citado, el accidente sucedió en una bocacalle de caminos vecinales de doble mano, de ripio. Luego, la regla de la prioridad de paso absoluta es prácticamente imposible de aplicar" (autos y voto citados).-

A mayor fundamento la Jurisprudencia de la Provincia de Chubut ha dicho "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta.". Pero este principio fue relativizado por la praxis judicial, la que ha recurrido a las leyes de la lógica. Así, si el

vehículo que avanzaba por la arteria transversal situada a la izquierda, había superado la mitad de la encrucijada, pues el rodado que circulaba por la derecha se hallaba aun distante de la intersección o se encontraba detenido, se consideró responsable total o parcialmente al conductor de este último, por no ejercer el "pleno dominio" de su vehículo y resultar ser el embistente. Tal criterio jurisprudencial dio paso a otra regla: el principio "derecha antes que izquierda" no acuerda ningún "bill de indemnidad" a favor del conductor del vehículo que aparece a la derecha de otro, ni habilita para "arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda" (art. 41 de la Ley 24.449), (Autos: D. F. E. C/ A. A. J. y/u otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. N° Fallo: 12150148. Ubicación: Puerto Madryn. Tipo de fallo: Sentencia. Mag. : Heraldo Enrique Fiordelisi, María Inés De Villafañe. Cámara Civil, Comercial, Laboral Y Minería. Citas: SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085 S 07/07/89; Ac. 82248 S 23/04/03, entre otros. CNCiv., Sala A, 16/10/79, LL, 1980-A-181. CNCiv., Sala A, 09/10/79, LL, 1980-A-122. Cám. 1ª Civ.Com., La Plata, Sala I, 10/11/90, C. 212.290, RS 252/92, Juba, B 100.303. Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", T. 1, pág. 161. ROSENBERG, "La carga de la prueba", ed. Ejea, págs. 2 y sigtes.. SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 187, LLAMBIAS, "Código Civil Anotado", T. II-A, p. 159, N° 17 y p. 163 y jurisprudencia citada. CNEsp. Civ. Com., Sala I, "Cappiello c/ Bruno s/ Sumario", 13/03/86. CNEsp. Civ. Com., Sala II, "Freitas c/ Emp. de Transp. Gral Guido S.A. (Línea 9) s/ Sumario", 08/06/81; DARAY, "Accidentes de Tránsito", T.II, pág. 124 y jurisp. citada. Fecha: 15/03/2012. Pulbicada en Lex Doctor).-

Respecto del caso de marras, y para aplicar tal criterio, beneficia a la demandada la presunción, aunque no se la interprete como "absoluta", de venir circulando por la derecha. En contra, que los testigos antes citados no advierten que el rodado mayo previo arribar al cruce de calle y del impacto, aplicara los frenos; como así tambien, el haberse demostrado que reviste la calidad de embistente, y que por tal razón, pesa sobre dicha parte una presunción de culpabilidad *juris tantum*.-

En relación a la parte actora, dable es decir que tiene a su favor el hecho de que el choque se produjo una vez transpuesta en su mayor parte la encrucijada, produciéndose el impactó en el lateral trasero del birrodados. Tambien que los testigos presenciales declararon que la actora circulaba con la luz prendida, y que no lo hacía a gran velocidad.-

Dejo asentado que no tendré en cuenta las circunstancias esgrimidas por la actora en

cuanto a que el auto circulaba sin luces, pues ello no quedó acreditado con la prueba rendida en los presentes; como así tampoco a que la Avenida Antártida sea más ancha ni más transitada que la calle Río Negro; ya que tal como fuera informado es una “calle” - y no avenida-, y que tales características no le conceden según la normativa de tránsito una jerarquía diferente, y por tal motivo no les corresponde ninguna prioridad a los circulantes de una respecto de la otra. Y siendo más específica aún, tampoco dichas circunstancias se encuentran contempladas como una excepción entre las que enumera el art. 41 de la ley 24449 vinculadas con el cese de la prioridad de paso del que viene circulando por la derecha.-

Al igual que el fallo de Cámara citado, en el caso de marras la visibilidad se encontraba obstruida por la vegetación del lugar, pero los testigos pudieron observar la circulación de la moto.-

También he de considerar que "Se ha dicho que la motocicleta y su conductor son considerados con rigor por la jurisprudencia, ya que se considera que el vehículo es mas endeble estructuralmente, tiene menor porte que los automotores entre los que circula y posee una especial inestabilidad por ser un birrodado, que siempre obliga a su conductor a obrar con distinta cautela para la protección de su integridad personal (Meilij Responsabilidad Civil en Accidentes de Tránsito Ed. Nova Tesis, pag. 136)" (Autos ARAVENA, Ramón Antonio c/ REY, Pablo Nicolás y Otras s/ Beneficio de Litigar sin Gastos - Ordinario" (Expte. N° 96-I-09), Juzgado Civ. Com. de Min. y Suc. N° 1, Sent. Del 14/06/2013). En el caso que nos ocupa, -y aun en consideración de la hora en que se produce el accidente-, siendo que ambos testigos presenciales han declarado que el automotor levantaba tierra, se advierte que el conductor de la moto no obra con la cautela debida, pues -y aun en el supuesto no acreditado en autos de circular sin luces el auto del demandado- difícil es comprender que no haya advertido la presencia del rodado mayor si ha reducido la velocidad al mínimo para observar si la calle Río Negro se encontraba despejada.-

Todo ello así, me llevan a la convicción de que ambas partes contribuyeron eficazmente al acaecimiento del evento dañoso; y en igual proporción, pues no puede abstraerse el accionar de una de las partes, y obtener un resultado diverso al acaecido. Por ende, adelanto que atribuyo el grado de responsabilidad en el evento dañoso a la actora en un 50% y a la demandada en un 50%.-

A mayor fundamento cito: “Así entonces, encuentro que ambas partes han contribuido con su actuar en la producción del daño. De modo que, enrolados en la moderna

doctrina de la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa como factor de atribución del daño, considero que debe responsabilizarse a la conductora del automotor (y por ende a su aseguradora traída a juicio) por los daños causados a la actora; sin embargo y por aplicación del (entonces vigente) art. 1113 CCiv., la actora interrumpió parcialmente el nexo causal debiendo soportar las consecuencias de su propia culpa”. (Ref.: autos "Muñoz" ya citado).-

5) Habiéndose determinado el grado de responsabilidad de cada una de las partes en la producción del evento dañoso objeto de reclamo en los presentes autos, pasaré seguidamente a tratar la cuestión referida a los rubros indemnizatorios reclamados por la actora y sus respectivos montos; dejando asentado que todos ellos fueron cuestionados por las accionadas.-

5.1.- Daño físico - incapacidad sobreviniente: reclama por este concepto la suma de \$391.105,21. Expone en sus fundamentos que a raíz de las lesiones recibidas tuvo que ser atendido en primer término en el Hospital de Villa Regina y posteriormente en el de General Roca, aportando en autos documentación consistente en solicitudes de prestaciones e historia clínica que dan cuenta de ello.

Indica la actora que fue atendida en el Hospital de Villa Regina en el cual le diagnostican fractura transversal de escafoides sin desplazamiento de mano derecha. Constan en autos solicitudes de prestaciones médicas tanto en ése hospital como en el de General Roca. Asimismo se lo intervino quirúrgicamente para la colocación de una prótesis. Señala que tenía una edad al momento del accidente de 35 años, resultando una incapacidad del 40%, relacionado ésto con un SMVM, reclama la suma de \$391.105,21.-

De la pericia médica practicada surge que la actora padece una incapacidad permanente del 18,75% a raíz del siniestro objeto de éstas actuaciones, no habiendo sido impugnada tal conclusión por ninguna de las partes ni citada en garantía. Siguiendo la misma línea argumentativa expuesta en otros precedentes por este Tribunal en el sentido que tales informes periciales gozan de la presunción de objetividad en razón de los saberes técnicos que cuenta el profesional como así también por el método de su designación, no encuentro óbice alguno para aplicar sus conclusiones.-

A los fines de la cuantificación del presente, recordaré aquí que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período

determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracara- minusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesitura hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del dr. Martínez).

Agregándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse una tarifación matemática al perjuicio". Ref.: "ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014.-

En mismo sentido resolutorio, cito: "Propongo se ordene entonces la indemnización pertinente, sobre la base de los fundamentos vertidos por esta Cámara en numerosos precedentes, como en "GARCIA, GUSTAVO ARIEL Y FLORES, SANDRO SERGIO C/ MARTINEZ, MARIO FILIBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE. N° 33.112- J.5°-09); donde en un supuesto de evidente similitud con el presente, se dijo recientemente que: "... cabe dejar en claro en el tratamiento de este rubro que "A fin de establecer la indemnización por incapacidad sobreviviente, las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la víctima y en su actividad productiva, ya que los daños a la vida de relación también repercuten perjudicialmente en el plazo patrimonial (conf CNCivil Sala F 15/3/94 "Romero, Victoria c/ Transporte Automotor Varela SA" DJ 1995-1-317, entre muchos otros). En ese orden, cuando se habla de 'vida de relación' se está refiriendo a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, etc., actividades tales que, en la medida que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituyen daño indemnizable" (CNCivil Sala F 15/5/00 "NN c/ Municipalidad de Bs As" LL 2000-F-11, del voto de la Dra. Higton de Nolasco)". (CNT, Sala VIII, Expte n° 914/06 sent. 34989 30/4/08 "De la Cruz, Antonio c/ Chilavert Paredes, Martín y otro s/ accidente acción civil")".- En suma, evidentemente la armonía física del actor y la óptima potencialidad del actor se ha visto afectada por el obrar culposo del demandado; quien por tanto debe responder por haber infringido el deber jurídico de no dañar.- En los autos "CARRASCO, MARIA HAYDEE C/ LA ANONIMA S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ ORDINARIO" (Expte. N° 465-J.1°-09).- hemos dicho que " ... que ante esta coyuntura que pone en situación de crisis el mantenimiento de la virtualidad resarcitoria de la sentencia; se sostuvo en "Brizuela c/ Hughes": "... se aplicó simplemente la fórmula de matemática financiera tradicional en la que no se prevé la

posibilidad de mejorar los ingresos así como otros factores que entendemos que sí contempla la fórmula que introdujera la sala III de la Cámara Nacional en los autos "Méndez Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil", como la expectativa de vida referida.- Corresponde señalar asimismo que esta segunda fórmula es la que convalidara, nuestro Superior Tribunal de Justicia, primero en el precedente "Perez c/ Barrientos" con la anterior integración (sentencia N° 108 del 30/11/2009) y luego en "Pérez c/ Mansilla y EDERSA" (sentencia N° 23 del 11/06/2013) con voto de los Dres. Mansilla y Barotto (Expte. N° 26320/13), aunque realizando una modificación en relación al interés previsto como renta que lo aumenta al 6%, con el que debo señalar mi discrepancia, de modo especial en una situación de inestabilidad económica tan pronunciada como la actual, desde que tal interés no es la retribución por la mora como parece haberlo interpretado el Dr. Soderó Nievas en la primera de los precedentes referidos, sino lo que se supone que como renta podrá obtener una persona y, no puede decirse que un hombre normal como promedio pueda asegurarse una renta superior al 4%. De cualquier modo como con acierto lo reiterara el Dr. Mansilla en el voto rector de la segunda de las sentencias señaladas, se dijo que "ello de ninguna manera debía interpretarse como la consagración de un criterio rígido de aplicación automática de la fórmula -o de cada una de sus variables- en todos los casos de accidentes o enfermedades profesionales, con total desatención o prescindencia de sus circunstancias particulares". Entre lo que cabe incluir obviamente la inestabilidad económica profundizada en los últimos meses que sin lugar a dudas lleva a un acotamiento de las alternativas de inversión rentable para una persona común. No debemos sujetarnos inexorablemente entonces a dicha fórmula..., pero si tomar la misma como una pauta que acuerda mayor objetividad a la decisión final en la que se buscará atender las particularidades del caso, disminuyendo o aumentando el resultado según corresponde en función de ello ..."- Resulta entonces que al efecto de graduar el menoscabo económico, se tiene como parámetro de base el criterio sustentado por el S.T.J. en autos "\\Pérez c/ Mansilla y Edersa ...\\", como se ha anticipado; aunque también, y si bien resulta una incapacidad del 10 %, de una persona de 27 años al tiempo del hecho y que resultaría prudente computarle un ingreso actual de \$ 6.000.- mensuales -también estimado para el caso de "HUENCHUPAN, NILDA ESTER C/ MONSALVEZ CAYUL, NELSON HUGO Y OTRA S/ ORDINARIO" (Expte. N° CA-709/09)-; que para la edad y el potencial del actor no resultaría inapropiado; estimo adecuado al caso el resarcimiento en la suma de \$ 271.267,13 (Pesos doscientos setenta y un mil

doscientos sesenta y siete con trece centavos); con más los intereses conforme la tasa del 8 % desde el acaecimiento del hecho, hasta la fecha de la sentencia de primera instancia y en adelante y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme doctrina legal emergente del citado precedente “Loza Longo” y lo ya expuesto”. Ref.: “BURGOS LUIS UGARTE Y OTRA C/ PINILLA SEPULVEDA JORGE IVAN Y OTRO S/ ORDINARIO (P/C 595-08 (BENEFICIO)”, Expte. N° 596-08; Se. D 53, del 30/10/2014. En mismo sentido se ha expedido la misma Cámara de Apelaciones de la 2° C.J. Rionegrina en autos “QUIROGA Ana Soledad C/ PIZARRO Isabel Elena y Otra S/ ORDINARIO”, Expte. N° 40736, Se. D 61, del 17/12/2014.-

En virtud de la jurisprudencia antes citada, tendré en consideración a los fines de ésta indemnización que conforme las testimoniales rendidas en autos, de los Sres. Ferraro, Peña y Manqueo, queda acreditado la composición del grupo familiar del actor, como así también que el actor se desempeñaba en varias ocupaciones (metalúrgico, autoelevadorista). Asimismo, respecto de las actividades laborales del accionante los recibos de sueldo acompañados y cuyas informativas se han producido, queda corroborado. Por ello, tengo por razonablemente acreditado que sus ingresos a la fecha del accidente ascendían a la suma de \$3.800,00.-

Por todo ello, siendo que el porcentaje de incapacidad es del 18,75%; que su edad -no controvertida- al momento del accidente era de 35 años; y que sus ingresos a tal momento estribaba en \$3.800,00; tomando en 6% el interés puro anual y la edad promedio de supervivencia en 75 años; entiendo que el rubro asciende a la suma de \$239.913,70.

Deduciendo de tal importe el porcentaje de responsabilidad que aquí se le adjudica en el acaecimiento del siniestro del 50%; adelanto que el presente rubro prosperará por la suma de \$119.956,85; con más intereses del 8% anual desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la presente y de allí hasta su efectivo pago, la tasa de intereses vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conforme jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia rionegrino sentado en autos caratulados “Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río negro -Policía de Río Negro- s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”; Expte. N° 27980/15-STJ; del 18/08/2016).-

5.2.- Trabajo-Lucro cesante por \$28.000. Fundamenta la actora el rubro peticionado en el hecho de haber trabajado para la empresa Moño Azul S.A. como chofer de auto

elevador desde el 18/01/2005 al 16/07/2007, Justo Fernández Flores S.A.C.I.A. en la misma categoría desde el año 2007 al 2010, y por último para Emelka S.A. Detalla también que tabajó como soldador tal como surgen de las constancias emitidas por los Sres. Víctor Torres y Marcos Barrenechea, y también para clientes en general. Obran en autos también informes de estas personas que se expiden afirmativamente sobre la autenticidad de la documental consistente en recibos de sueldos por ellas emitidas, como así también de constancias de trabajo.-

Reclama con dicho fundamento tomando como base la suma mensual de \$4.000,00 por un período de siete meses, para llegar a la suma reclamada de \$28.000.-

A los efectos de expedirme sobre este rubro, y como ya fuera expuesto "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima..." Ref.: "ROSALES" ya citado.-

Aclarado lo que antecede he de manifestar que los testigos Sres. Alberto Ferraro, Darío Néstor Manqueo y Luis Nelson Peña, son contestes en afirmar que después del accidente la actora no pudo trabajar por un periodo largo, lo que le trajo importantes problemas económicos, especificando el último que la actora trabajaba en tareas temporales.-

El testigo Ferraro especifica que dadas las repercusiones económicas desfavorables que tuvo el accidente en la actora, esta debió recurrir a solicitar préstamos de dinero. Con esta versión coincide el testigo Manqueo, quien afirma que tenía una vinculación tal con la actora que le permitió conocer el grado de gravedad de la afectación económica que sufrió a raíz del accidente y la consecuente imposibilidad de trabajar como autoelevadorista como lo venía haciendo.-

La actora aporta prueba en autos consistente en un recibo de sueldo de la empresa Moño Azul S.A. correspondiente al haber mensual de julio/2007 (fs. 77) el que fuera desconocido por la demandada, no existiendo prueba aportada en cuanto a su autenticidad por lo que no es tenido presente a los fines de pronunciarme en autos. También obra en autos un recibo de haberes expedido por la empresa Justo Fernández Flores S.A. del período 2008-01-1 por la suma neta de \$519,04 y un recibo por los

haberes expedido por la empresa Emelka S.A del período 01/2011 por la suma neta de \$3.319,85; los que fueran confirmados en cuanto a su autenticidad estas dos últimas empresas. No se aportan ningún comprobante de ingresos como trabajador en relación de dependencia a partir de este último período y hasta la fecha de la presentación de la demanda, como así tampoco comprobantes de ingresos por tareas desempeñadas como soldador en igual período.-

De dicha prueba documental, como así también de las declaraciones de los testigos, surge comprobada el desempeño laboral de la actora, no así los ingresos que hubo efectivamente dejado de percibir. Por ello he de tomar para su cálculo la remuneración de \$3.800,00 considerada para el rubro indemnizatorio antes tratado, y por el período Julio/2012 a Enero/2013 (7 meses), el cual equivale a la suma de \$26.600,00.-

En virtud de lo expuesto, y teniendo en consideración el grado de responsabilidad de la actora en el accidente, es que prosperará el rubro por la suma de \$13.300,00 con más intereses del 8% anual desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la presente y de allí hasta su efectivo pago, la tasa de intereses vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conforme jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia rionegrino sentado en autos caratulados “Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río negro -Policía de Río Negro- s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”; Expte. N° 27980/15-STJ; del 18/08/2016).-

5.3.- Reparación de la moto por \$3.988,00. Alega que los daños sufridos han quedado demostrados con las fotografías que adjunta la accionante y reclama sobre el Presupuesto de Paravano.-

A los fines de expedirme en lo pertinente, diré que la Exposición Policial obrante a fs. 57 en el cual consta que el accionado reconoce haber colisionado la moto produciéndole abolladuras al tanque de la moto, torcedura del manubrio, y ruptura de pata de arranque.-

Dicho ello, y siendo aplicable la premisa jurídica de que debe indemnizar quien ocasiona al otro un daño injustificado; condenaré al accionado a abonar el presente rubro con consideración de la atribución del porcentaje de responsabilidad (50%), difiriendo la determinación de su monto para el momento de ejecución de sentencia; y dejando asentado que se aplicarán intereses tal como fueran determinados para los acápite 5.1 y 5.2 de estos actuados.-

5.4.- Privación de uso del vehículo por la suma de \$1.800,00. Fundamenta éste reclamo

la actora diciendo que no tiene dinero para arreglar la moto o adquirir otra, y cuenta con ella para el trabajo y diligencias varias por ello es que me movilizó en omnibus y/o taxi. Realiza sus cálculos tomando como base el término de 30 días a razón de \$60,00 diarios.-

Sobre el tema he de pronunciarme en el sentido de que es procedente el resarcimiento aún en el supuesto de no ser destinado el bien a alguna actividad lucrativa específica, o que siéndolo no se aportó la prueba suficiente para acreditarlo, pues el solo impedimento de la utilización del automotor se traduce en una afectación en los intereses del damnificado que merecen ser indemnizados.-

Asimismo, tendré en cuenta que “La indisponibilidad del vehículo puede tener como fuente no sólo el deterioro por el cual deba ser sometido a reparación sino también, eventualmente, la necesidad de cambiarlo por otro ante su destrucción total”. Ref.: CC0103 LP 239088 RSD-47-2 S. Fecha: 18/04/2002. Juez: PEREZ CROCCO (SD). Caratula: Tossi, Julia M. C. c/ Turco, Diego y/o Línea 518 s/ Daños y perjuicios. Mag. Votantes: Pérez Crocco-Bourimborde. Jurisprudencia de la Provincia de Bs. As. Lex Doctor.-

Nuestro máximo Tribunal rionegrino ha sostenido que “En este sentido, se ha resuelto que la indemnización por privación de uso no ha de ir más allá de lo adecuado para cubrir el tiempo de privanza que razonablemente ha de exigir la reparación del automotor dañado. El autor del ilícito sólo está llamado a cubrir ese lapso razonable de reparación que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, más no el más vasto derivado de una situación socio económica subjetiva de la víctima (carencia de dinero) o de una elección de la misma (prescindir de su arreglo, cualquiera fueran las motivaciones) que son contingencias que aquel no puede prever y que, por ende, sólo pueden adjetivarse como consecuencias casuales que no está obligado a resarcir” (Cám. CC 1 La Plata, Sala 3, 27/12/90, “Aguiar, Juan Héctor c/Mannarino,///.- ///.-Francisco y otro”)- “En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, se ha decidido que la privación de uso del vehículo es un daño emergente, que debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (CNCiv., Sala D, 30/4/99, “Rodríguez c/Verbic”, LL 1999-E-953). Pero, en un brillante fallo mendocino se dijo con precisión que la privación del uso del vehículo importa un daño emergente que se presume -las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio- y un lucro cesante que debe ser probado -las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso

de haber podido utilizar el automotor- (SC Mendoza, Sala I, 25/11/2003, Instalaciones y Montajes Electromecánicos c/ Autocuyo y otro”, LL Gran Cuyo, 2004 (marzo), p. 151)...”. “...Y procede la indemnización por todo el tiempo de indisponibilidad, aunque su monto supere el valor del vehículo dañado. (Cám. 1 CC San Nicolás, 28/4/94, “Avellato c/ Rassetto” DJBA 148-433). Pero es improcedente el resarcimiento por este rubro, cuando el estado de destrucción del vehículo torna antieconómico su arreglo, pues esa imposibilidad no permite calcular el daño emergente por privación del automotor, dada su impracticable utilización (CNCiv., Sala A, 3/3/99, “Vignaga c/ Marchi”, LL 2000-617); aunque en este caso sí procede indemnizar el tiempo razonable que pudieran haber demandado los trámites necesarios ante la aseguradora para la efectivización del seguro y la adquisición de un nuevo rodado (Cám. CC Rosario, Sala II, 5/3/97, “Sansevich c/ La Segunda Coop. Ltda.” LL lit- 1998-1-142); o para que con un actuar diligente, el propietario pudiese vender los rezagos y adquirir otro automotor (CNCiv., Sala J, 14.4.93, “Brelis c/ Emp. La Cabaña, Línea 624”, LL 1993-E-62)...” “Lo que resulta indemnizable a consecuencia del accidente es la indisponibilidad temporaria normal y razonable que demande el arreglo del vehículo o, en su caso, el reemplazo o sustitución del mismo, de conformidad con los daños que presenta debido al accidente”. Ref.: Superior Tribunal de Justicia de Río Negro; “Traffix Patagonia SH c/NVAP SE s/ Daños y Perjuicios s/ Casación” (Expte. N° 22763/08); Se. D 67 del 16/10/2008. Sitio web jursionegro.gov.ar.

Asimismo, en autos caratulados “Garrido Laura Romina y Otros c/ Roth Hours Sebastias y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° CA-21654; del 07/08/2017) la Excma. Cámara de ésta circunscripción ha sostenido que: “La decisión es arbitraria; prescinde de los antecedentes del caso, así como de la herramienta que acuerda al Juez el párrafo final del art. 165 del CPCyC, negado el derecho a una reparación integral de incuestionable base supralegal. Por cierto que no puede reconocerse a las víctimas del ilícito indemnizaciones exageradas ni admitir reclamos abusivos, mas no podemos soslayar que el dañador y tanto más su aseguradora -que hemos de presumir que ha contado con los recursos necesarios para afrontar la indemnización-, eran quienes estaban en mejores condiciones de evitar el agravamiento del daño con la extensión de la privación del uso, simplemente cumpliendo con su obligación de indemnizar pagando los arreglos del vehículo o lo necesario para su reposición; obligación esta que nació desde el momento mismo del accidente. No comparto aquellos criterios jurisprudenciales que limitan este rubro a lo que la víctima hubiere tenido que gastar

efectivamente en transporte, taxis, alquiler de vehículo, etc., pues es razonable que se priven de tales gastos por su mayor costo o muchas veces ni siquiera los realicen por la falta de recursos. Más aún que se exija la prueba con recibos u otros elementos de acreditación que no son de uso ordinario en este tipo de gastos. La privación del uso de una cosa de la que se es dueño o se tiene el derecho a su utilización, entraña de por sí un daño material -a veces moral también-, que debe ser reparado y en el caso ha resultado además una consecuencia directa del choque. Pesaba entonces sobre los recurrentes la acreditación que por un obrar jurídicamente reprochable a los actores, estos contribuyeron a agravar el daño extendiendo innecesariamente el tiempo de privación del vehículo. Destaco además en este caso concreto, que resulta acreditado que los actores no son personas de solvencia económica, sino lo contrario, habiéndosele acordado un beneficio de litigar sin gastos que ha sido consentido por los recurrentes. He de proponer entonces hacer lugar a la indemnización pretendida por privación de uso, por los cuatro meses reclamados en tanto no advierto falta de razonabilidad ni mucho menos aún, un abuso en el reclamo. Se ha estimado el rubro al momento de la demanda en la suma de \$30 diarios, por lo que habré de tener en cuenta el importante deterioro del signo monetario ocurrido desde la interposición de la misma (11/06/2010). Consecuentemente, siguiendo el criterio expuesto, ponderando además que se ha acreditado el uso de la pick up siniestrada con fines laborales y recreativos, propongo acordar como indemnización por este rubro a la fecha de la sentencia de primera instancia, la suma de \$20.000.- A dicho importe se le sumaran intereses del 8% anual desde el 27/12/2010 (fecha promedio) hasta el 27/06/2016 (fecha sentencia de primera instancia) y de allí hasta su efectivo pago, la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de libre destino conforme la doctrina fijada por el STJ en el precedente GUICHAQUEO o la que en el futuro la sustituya. Aclaro que a los efectos de ponderar la depreciación monetaria referida, ante la falta de credibilidad de los índices suministrados por el INDEC antes de año 2016, he tenido especialmente en cuenta la evolución del JUS conforme los argumentos que expusieramos en la causa SERDOCH (sentencia de fecha 3/07/2013, correspondiente Expte.n°487-09)”.-

Teniendo en consideración la jurisprudencia citada; que ante el reconocimiento en sede policial, por parte de la accionada, de los daños ocasionados al birrodado, llego a la conclusión de la necesidad de reparación del vehículo; pero no obrando en autos pericia que determine el tiempo para tal reparación; prudencialmente fijaré el mismo en 20 días; y entendiendo que a la fecha del siniestro el importe de \$60,00 diarios resulta

moderado en relación a la actividad laboral desplegada por el actor, sin que se haya acreditado otro extremo; adelanto que haré lugar al rubro por la suma de \$1200,00.

Consideración la atribución del porcentaje de responsabilidad (50%), el rubro prosperará por el importe de \$600,00 con más intereses del 8% anual desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la presente y de allí hasta su efectivo pago, la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de libre destino conforme la doctrina fijada por el STJ en el precedente Guichaqueo o la que en el futuro la sustituya.-

5.5.- Gastos médicos, farmacéuticos, radiológicos y bioquímicos por la suma de \$4.000. Sobre este rubro no fueron aportados gastos por las prestaciones médicas, resultando de autos si haber recibido servicios médicos por parte de los hospitales públicos de Villa Regina y General Roca aportando en autos documentación consistente en solicitudes de prestaciones e historia clínica que dan cuenta de ello (fs.61/71).

Adelanto que haré lugar al mismo. Aclaro, sin embargo, que sobre la cuestión de la procedencia de indemnizaciones sobre prestaciones médicas cuando ellas provienen de nosocomios públicos, sigo los lineamientos trazados por nuestra Tribunal de Alzada cuando dijo "...Esta Cámara ha tenido ya oportunidad de señalar en sus fallos de que, el hecho de la víctima de un accidente de tránsito se haya atendido en establecimientos asistenciales de diversos caracter no le impide el derecho a una indemnización en que se incluya una suma en concepto de gastos de movilidad, atención médica y de farmacia, pues es notorio que existen erogaciones que deben ser solventadas por el paciente; sin embargo ese resarcimiento debe guardar concordancias con las lesiones, afección o enfermedad sufrida, sin que resulte indispensable que se encuentre documentado su importe; cuando se han acreditado los perjuicios o lesiones sufridas, debe reconocérsele derechos a indemnización a mérito de la aplicación de la regla del art. 165 del CPCC..- (Morello y otros, op. y tº cits. p. 154,155,225 a 228;J.C.17-58-36).- En el caso de autos y dadas las conclusiones del perito médico en lo relacionado con la incapacidad sobreviniente, es mas que verosímil presumir que han existido gastos de tipo, farmacéutico y de movilidad que autorizan la inclusión en el monto indemnizatorio de una suma global frente a una inexistente prueba de comprobantes.- Esta suma debe ser establecida con suma prudencia para que no se transforme en una fuente de indebido beneficio.- (ver re. \\\"Perazzoli Nestor D y O. c/ Paesani Luis E y O. s/ Sumario)\"; expte. n° 16.146-CA-03, se. n° 36 del 1-7-04yotros)". Ref.: "PIRCHIO MARIO C/ VITA FORTUNATO PAULINO Y OTRA S/ Sumario", Expte. N° CA-18626, Se. Df

13, del 20/02/2008.-

En lo que respecta a la no presentación de comprobantes de pago de los gastos efectuados no los he de tener como un elemento determinante a los efectos de rechazar los mismos. Encuentro respaldo en este sentido en abundante doctrina judicial en la que se ha hecho lugar a los mismos aún no habiendo sido acreditados, pero que no obstante ello, y aplicando un prudente criterio judicial, se entiende que es de toda lógica que se haga lugar a los mismos, todo en atención al carácter de las lesiones sufridas.-

Sobre la cuestión resulta ilustrativo citar aquí:

"Resulta procedente indemnizar los gastos médicos soportados por la víctima de un accidente, como consecuencia de las lesiones sufridas. No empece lo expuesto, la casi certeza de que los mismos no han ocurrido por haberse atendido el lesionado en un hospital gratuito, pues tal argumento deviene insuficiente cuando es "notorio" -como en el caso- que mas allá de tal gratuidad, toda atención médica genera erogaciones de difícil o imposible prueba, y requiere de traslados que no están alcanzados por esa gratuidad" (Ref.: PONCE, ADEODATO C/ NICOLETTO, JOSE S/ SUM. - CAMARA COMERCIAL: D - Mag.:CUARTERO - ALBERTI - ROTMAN - Fecha: 29/03/1996. Jurisprudencia de la Nación. Lex Doctor).-

"El rubro de gastos médicos derivados de un accidente de tránsito no necesita de prueba concluyente para ser admitido, aun cuando hubiese sido atendido en un hospital público, pues ello no lo releva de los gastos de medicamentos y hasta de material necesario para las curaciones y tratamientos así como de los traslados en la convalecencia" (Ref.: SANCHEZ, JORGE MAURO Y OTROS C/ DOTA SA S/ ORDINARIO. - CÁMARA COMERCIAL: E. - Mag.:ARECHA - RAMIREZ. - Fecha: 24/11/2003. Jurisprudencia de la Nación. Lex Doctor).-

Merituando las características de las lesiones sufridas y consecuente prescripción médica, es que encuentro razonable, prudente, equitativo y no exorbitante hacer lugar al rubro petitionado por el monto de \$4.000,00.-

Y aplicando el porcentaje de responsabilidad, adelanto que el presente rubro prosperará por la suma de \$2.000,00; con más intereses del 8% anual desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la presente y de allí hasta su efectivo pago, la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de libre destino conforme la doctrina fijada por el STJ en el precedente Guichaqueo o la que en el futuro la sustituya.-

5.6.- Gastos de Traslado y Gastos Colaterales a los terapéuticos por la suma de \$4.000

en total. Dable es dejar asentado aquí que si bien la actora ha planteado los gastos de traslado por separado de los colaterales; corresponde tratar ambos conjuntamente, pues ellos son consecuencia del tratamiento médico indicado para las consecuencias en el actor del evento dañoso.-

A los fines de resolver en el punto, cito: Jurisprudencia de la Nación, Comercial "En una acción en la que se reclama el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito, procede otorgar resarcimiento -como en el caso- en concepto de gastos de traslado, tintorería e indumentaria. En tal sentido cabe precisar, que hay cierto tipo de daños cuya prueba resulta imposible o extremadamente dificultosa o que no es usual exigir comprobantes tales como el precio por el uso de taxis porque ellos se presumen, siempre dentro del contexto del proceso y de las circunstancias que rodearon al hecho. Es común, que deban realizarse gastos de traslados a centros asistenciales y adquisición de productos farmacéuticos, solventados por los particulares afectados, que no son reembolsados por las obras sociales que limitan su asistencia pecuniaria a determinados aspectos y circunstancias de la atención sanitaria, no comprensivos de todas las erogaciones que aparejan el cuidado de la salud comprometida por un accidente. Así, los gastos de traslado no necesitan ser probados documentalmente, sino que será menester en cada caso atender a la índole de las lesiones sufridas por la víctima del accidente, la imposibilidad de desplazamiento en transportes públicos y la necesidad de concurrir al centro hospitalario (cnesp, civ. Y com., sala iii, 4.4.86, in re "aguirre sinforiana c/ empresa 9 de julio s/ sum.", y enciv, sala f, 12.4.94, in re "paez iramendy, carlos a c/ martino mario r s/ daños y perjs."). Lo mismo ocurre con los gastos de ropa, extras de internación y farmacéuticos" (Auto: PIERI DE VALLEJOS, SARAH ENCARNACION C/ LÍNEAS DE COLECTIVOS 109 Y 124 S/ SUMARIO. - CÁMARA COMERCIAL: A. - Mag.:MIGUEZ - VIALE - PEIRANO. - Fecha: 07/03/2003 - LDTextos-Lex Doctor).-

Jurisprudencia de la Nación, Cámaras Federales, Cámara Federal Civil y Comercial: "La falta de presentación de comprobantes de lo gastado no obsta a la admisión de su reintegro, porque en esta materia no es dable exigir al damnificado que conserve los instrumentos demostrativos de cada uno de los gastos que se vio obligado a realizar. La razonabilidad de dichos gastos juega como prueba suficiente (conf. Sala ii, causa 353 del 11.2.94 y sus citas, 46.755/95 del 2/12/99), imponiéndose un criterio restrictivo en su admisión (conf. Esta sala, causa 3777/93 del 28-11-00 y 16.470/04 del 3/02/09). En el caso, no advierto que el sentenciante haya dejado de valorar el daño desde esta óptica

por lo que tampoco aprecio como desacertado lo decidido en esta parte del pronunciamiento en revisión" (Auto: CIANCIULLI SANTIAGO c/ ALAS ARGENTINAS SRL s/ daños y perjuicios. - Sala: Sala 3. - Mag.: Dra. Graciela Medina - Dr. Ricardo Gustavo Recondo. - Tipo de Sentencia: DEFINITIVA. - Fecha: 10/08/2010 - Nro. Exp. : 807/05 -LDTextos - Lex Doctor).-

Habiendo en autos quedado acreditado la atención médica en centros de salud pública de las localidades de Villa Regina y General Roca, el tiempo de la misma por casi 5 meses (conforme surge tanto de la documental acompañada, como de la pericia médica realizada en autos), y merituando razonable y prudentemente el importe del rubro, entiendo que el mismo debe prosperar por el importe de \$4.000,00.-

Y aplicando el porcentaje de responsabilidad, adelanto que el presente rubro prosperará por la suma de \$2.000,00; con más intereses del 8% anual desde la fecha del evento dañoso hasta la fecha de la presente y de allí hasta su efectivo pago, la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de libre destino conforme la doctrina fijada por el STJ en el precedente Guichaqueo o la que en el futuro la sustituya.-

Tales gastos serán excluidos por encontrarse comprendidos en el punto anterior.-

5.7.- Daño moral por \$40.000. Se fundamenta el rubro y monto peticionado dando cuenta de las lesiones que sufrió a raíz del accidente sufrido y que han derivado en tratamientos médicos, internaciones, intervenciones quirúrgicas, etc..-

En primer término he de remitirme a lo dispuesto por el art. 1078 del CC el cual expresamente dispone: "La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima...".-

Encuentro atinado citar aquí como fundamento lo dicho por la Jurisprudencia de la Nación Comercial "Toda vez que en materia de actos ilícitos la sola realización del hecho dañoso lleva a presumir la existencia de la lesión en los sentimientos de los damnificados, salvo que el responsable -en el caso de un accidente de tránsito- destruya la presunción mediante prueba en contrario, procede hacer lugar a la indemnización por daño moral" (Auto: GABRIEUCIG, HECTOR C/ ZARCO, LEONARDO S/ SUM. Y FRIAS, ALBERTO C/MEDAGLIA, SUSANA S/ SUM. - CAMARA COMERCIAL: E - Mag.:RAMIREZ - ARECHA - GUERRERO - Fecha: 19/09/1996 - LDTextos - Lex Doctor).-

No obstante la jurisprudencia citada, dable es decir aquí que de la pericia psicológica

obstante en autos, surge que "El peritado sufrió síntomas como angustia, depresión, sentimientos de impotencia, preocupación por su futuro, baja autoestima, abulia, anhedonia, aumento de peso. Este cuadro es compatible con una depresión reactiva de grado moderado (20% de incapacidad parcial y transitoria)... Este cuadro no tiene antecedentes en su historia personal... El nexo causal se puede establecer por la cronología de aparición de los síntomas, las características, intensidad y evolución del cuadro, la correspondencia entre la potencia del factor causal y los efectos observados...".

Lo dictaminado en tal pericia resulta coincidente con las declaraciones de los testigos Luis Nelson Peña y Darío Néstor Ferraro que dan cuenta de las afectaciones anímicas negativas que todo lo acontecido trajo para la actora, todo en razón de los problemas económicos sobrevinientes por no haber podido trabajar con posterioridad al accidente. Detalla el último de los nombrados, y en forma coincidente con el testigo Sr. Darío Néstor Manqueo, que su impedimento de trabajar se prolongó por alrededor de un año, viéndose agravada su situación por contar la actora con una esposa e hijos, todo lo cual incidió de manera negativa en su estado de ánimo y personalidad.-

Recordaré aquí la dificultad que en todo caso representa la cuantificación de un daño moral en tanto se relaciona siempre con una afectación anímica que siempre ha de depender en definitiva de cada persona y hecho en particular. Por ello es que he de recurrir a los efectos de ponderarlo a los precedentes locales, y sin perjuicio de las diferencias fácticas con el caso de marra, cito:

+ "DIAZ NORBERTO OSVALDO y OTRO c/ PIUNNO PASCUAL s/ DAÑOS y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° 5033-J21-11): En sentencia del 06/03/2015, en el cual por accidente de tránsito entre un birrodado y un automotor, surge lesionado gravemente un adulto, con fractura femoral, acortamiento del miembro inferior derecho y la inestabilidad de rodilla. Habiéndose fijado para el mismo una indemnización de \$80.000,00.-

+ "SPITZMAUL Paola Beatriz C/ VALDEZ Cintia Noemi S/ ORDINARIO" (Expte. N° 39639, Se. DF 79, del 12/11/2013), se trata de un accidente ocurrido el 04/12/2008 entre una motocicleta y un automotor, siendo éste el que embiste al rodado menor; para la determinación del daño moral se tomó en cuenta "...lo que genera cualquier hecho de esta naturaleza, la inquietud de espíritu, angustia por el padecimiento de una lesión, las vicisitudes que provoca, máxime la necesidad de pasar por intervenciones quirúrgicas... También surgen las consecuencias derivadas de este accidente de la prueba pericial

psicológica... lo que ha ocasionado un cambio en el estado anímico propios de estas experiencias”. Llegados a la Excma. Cámara, confirma el monto impuesto en el rubro por \$20.000 bajo mismas consideraciones que las realizadas en primera instancia.-

+”CAMPOS CARLOS ALBERTO C/ LAZARTE JOSE ALDO Y OTRA S/ ORDINARIO (P/C M-2RO-559-C1-15 Y 33950-11 Y CAUSA PENAL 29908-J6-09)” (Expte. N° A-2RO-787-C1-15, Se. D 92, del 12/12/2016), se trata de un accidente de tránsito sucedido en la intersección de calles San Martín y San Juan de esta ciudad. El actor se desplazaba en motocicleta por San Juan en sentido Norte-Sur mientras que el demandado lo hacía en automotor en sentido Oeste-Este, habiéndose determinado incapacidad del 25% respecto del actor. Se fija la indemnización en \$80.000,00.-

+”GODOY MARCOS JAVIER c/ MARTINEZ MARIO RENE y OTRA S/ ORDINARIO\” (Expte. N° 800-I-12, Se. DF 28, del 09/09/2015), se trata de un accidente de tránsito ocurrido el 28/03/2012 entre una motocicleta y un automotor tipo Pick Up. En dichos autos la magistrada interviniente al expedirse sobre el rubro daño moral dijo "...se estima procedente en virtud que resulta también ajustado a derecho su calculo, si bien no hay prueba pericial psicológica que de cuenta del estado anímico del actor, se puede inferir por las lesiones padecidas, esto es fractura de clavícula, con intervención quirúrgica, y período de internación y luego recuperación, y en base a que este rubro indemniza los padecimientos sufridos, el dolor, la angustia, la inquietud espiritual, los que se suponen atento la entidad de las lesiones. En consecuencia este rubro prospera por la suma de \$30.000... ”.-

+”NAHUELAN ELENA y OTRO c/ VIAL AGRO SA y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS (Ordinario)” (Expte. N° 4769-J21-11): En sentencia del 11/08/2015 en el cual por accidente producido con un birrodado, teniendo como consecuencia fractura distal del antebrazo derecho de la actora a quien se ha intervenido quirúrgicamente y debe ser intervenida nuevamente en un mínimo de dos oportunidades más, se fija una indemnización de \$40.000,00. La Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina en sentencia del 19/02/2016 eleva el monto resarcitorio para la Sra. Nahuelán en \$150.000,00 y para el Sr. Lucero en la suma de \$140.000,00-

Sobre el daño moral he de traer aquí las pautas seguidas por nuestra Cámara Civil cuando ha dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de

pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Y en el cometido de parangonar casos, no podemos contentarnos con los números, sino que es insoslayable atender al poder adquisitivo de la moneda; especialmente cuando entre los precedentes comparados tuvo significación el proceso inflacionario, cabiendo recordar que en un solo año (2016) la inflación superó el 40%. Hay que tener en cuenta la fecha tomada para el cálculo en cada caso (como criterio general hemos venido adoptando la de la fecha de la sentencia de primera instancia, pero en algunos casos no hemos podido hacerlo, fundamentalmente por las limitaciones impuestas por los recursos y el principio de congruencia que en la segunda instancia se afina), y como hemos dicho, las variaciones en el poder adquisitivo del peso. En el caso la sra. Jueza considera asimilables los precedentes de esta cámara HUENCHUPAN y BRIZUELA, pero evidentemente no ajusta las cifras teniendo en cuenta los efectos del proceso inflacionario”.-

En base a ello, asimismo la existencia de incapacidad sobreviniente, los términos citados y peritados por el Psicólogo designado en autos, y los testimonios respecto de las consecuencias anímicas del accidente en el aquí reclamantes, es que entiendo que los padecimientos de índole moral sufridos deben ser resarcidos, pero con la suma de \$180.000,00 por entender que dicha cifra se condice con la gravedad de las lesiones personales, de evidente repercusión en sus relaciones familiar y sociales.-

Atento a la proporción en que se atribuye la responsabilidad el presente rubro prosperará por la suma de \$90.000,00; con más los intereses del 8% desde el acaecimiento del hecho hasta la fecha de ésta sentencia y en adelante la tasa de intereses prevista in re “Guichaqueo” hasta la fecha del efectivo pago; o la que en el futuro la sustituya.-

A todo evento cito: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, Emilce Gladys y Otro c/FLORES, Rogelio Audilio y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con

fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”. Ref.: “SANDOVAL LEOPOLDO ANGEL C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (P/cuerda beneficio 32819-); Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014.-

En virtud de los fundamentos antes expuestos es que haré prosperar la demanda por la suma total de \$227.856,85 con más los intereses fijados computados desde la fecha del siniestro y hasta su efectiva cancelación.-

6) Respecto del límite de cobertura solicitada por la citada en garantía, debo decir que resulta inoficioso me pronuncie sobre tal, a tenor del importe que surge a fs. 129 y el monto de condena en los presentes.-

7) En lo que hace a las costas del proceso, he de imponerlas a cargo de la demandada, todo en observancia del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC) y en relación a los rubros reclamados que efectivamente han prosperado.-

Resta expresar que respecto de las costas, las cuales impondré a la demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 68 del CPCC); y que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y transcendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo, a la vez que los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme Arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.-

En consecuencia;

FALLO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Norberto Javier González contra el Sr. Luis Alberto Gattoni y Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.; por ende, condenar a estos últimos a abonar en el término de 10 días la suma de \$227.856,85 comprensiva de capital, con más los intereses indicados en los considerandos, hasta su efectivo pago.-

2.- Condenar en costas a las accionadas, conforme los argumentos brindados; regulando los honorarios profesionales de los Dres. Hernán Enrique Mones y Natalia Andrea Mones en su calidad de patrocinantes de la actora y de manera conjunta en la suma de

\$35.318,00; y de los Dres. Francisco Marciano Brown y Sebastián Zarasola en el carácter de apoderados de la demandada y citada en garantía, en la suma de \$30.761,00; todo ello conforme la normativa citada y sobre el monto base de \$227.856,85.

Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.-

Regúlense los honorarios del Lic. Pablo A Franco en su calidad de perito psicólogo, los del Dr. Gustavo A. Breglia en su carácter de perito médico, y a la Sra. Daiana Minio por su carácter de perito accidentóloga y por su única presentación de aceptación de cargo, en las sumas respectivas de \$6.835,70; \$11.392,85 y \$4.557,00.-

Todo ello conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

3.- Firme la presente liquídese por Secretaría los impuestos judiciales respectivos.-

4.- Proveyendo a fs. 309, 310 y 311: Estése a los ut-supra resuelto.

Regístrese y Notifíquese.-

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez